

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 17 minutos: pónese á las 4 y 43 minutos.

San Victoriano y la beata Verónica de Julianis. — 2831

## Artículo de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. S. en papel de 24 de octubre último, acompañando una lista de huérfanas, cuyos padres fallecieron en defensa de la justa causa de la nación durante la gloriosa guerra de la independencia: las cuales han acudido, por medio de las instancias que V. S. remite también, en solicitud de que se les incluya en suerte para optar al premio de 2500 rs. de vn. que les está concedido en cada estraccion de la real lotería primitiva, puesto que recurrieron dentro del último término señalado para la admision de estas peticiones. Y enterada S. M. de las circunstancias de las comprendidas en las cuatro clases en que V. S. dividió dicha lista, se ha servido mandar que opten al premio las que se contienen en las tres primeras, y no las de la cuarta, que habiendo contraído matrimonio, no se hallen en el caso de verdadera horfandad. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que, mediante estar cumplido con amplitud dicho término para recibir tales solicitudes, no se dé curso en lo sucesivo á ninguna de ellas, admitiendo en su lugar las instancias de las huérfanas de militares y paisanos muertos ó que mueran á manos de los enemigos del trono legítimo y de la libertad nacional, desde 1.º de octubre de 1833 hasta la conclusion de la actual guerra; en inteligencia de que para entrar en suerte han de presentar las interesadas:

- 1.º La fe de bautismo por la cual conste no haber cumplido 25 años.
- 2.º La de casamiento de los padres.
- 3.º La de soltería.
- 4.º Un certificado legalizado en debida forma, ó bien un testimonio ó informacion de testigos fehacientes que acrediten la muerte dada al padre por los facciosos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1835.—Mendizabal.—Sr. director general de loterías.

Al Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra digo con esta fecha lo siguiente:

»La latitud que por efecto de las circunstancias de la nacion se ha dado á la formacion de las compañías de seguridad mandadas establecer por real orden de 22 de marzo de 1834, obligó á los intendentes de las provincias, á la direccion general del real tesoro, y á la de rentas provinciales, á hacer enérgicas y fundadas exposiciones sobre el desorden que habia en la contabilidad de la espresada fuerza por efecto de la falta de comienzos en las oficinas de hacienda civil para practicar los haberes de ajustes y raciones, y las demas operaciones indispensables á asegurar debidamente la inversion de los caudales, esplicando los perjuicios que sufrían las provincias por la desigualdad de la fuerza armada en cada una

de ellas, y el orden establecido para su pago, y la imperiosa necesidad que habia de que este se pusiese á cargo de la administracion militar.

»Penetrada S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de este asunto, se sirvió disponer por real orden de 10 de abril último, que se formase una junta compuesta de los gefes principales de la administracion civil y militar para que informase lo que creyera conveniente á fin de arreglarlo definitivamente; y habiéndolo verificado, y oido despues S. M. al consejo de Sres. ministros, se ha servido resolver:

- 1.º Que el pago, liquidacion y demas operaciones necesarias para acreditar los haberes de las compañías de seguridad, batallones y escuadrones francos, Guardia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del ejército, excepto las antiguas compañías de escopeteros de Andalucía, y demas de su clase, que en virtud de reglamentos particulares se sostienen por repartimientos hechos á los pueblos, corra á cargo de la administracion militar desde 1.º de enero de 1836, haciéndoseles el abono de sus haberes y raciones conforme á sus reglamentos y órdenes particulares, con toda la documentacion y formalidades que se exigen para los cuerpos del ejército.
- 2.º Que por el ministerio de la Guerra se forme un presupuesto extraordinario de lo que necesite dicha fuerza, en que se incluyan todos los gastos contados desde que se espidió la real orden de 22 de marzo de 1834, y se movilizó la milicia urbana (hoy Guardia nacional) por haberes, compra de caballos, equipo, raciones, provisiones, hospitalidades y utensilios, y sean de abono conforme á su institucion, á fin de pedir á las Cortes un crédito extraordinario para cubrir su importe.

3.º Que entretanto, y para que no carezcan los espresados cuerpos de lo que les corresponda, forme mensualmente la intendencia general del ejército otro presupuesto aproximado de las cantidades que necesite con dicho objeto, y se pase al ministerio de Hacienda para que por él se espidan las órdenes consiguientes á lo dispuesto en el artículo 1.º

5.º Que con el objeto de saber con toda exactitud el gasto que ha causado la formacion y sostenimiento de dicha fuerza, y se incluya en el presupuesto de que trata el art. 2.º, se redacte una cuenta por el administrador militar, á cuyo fin y demas que queda prevenido se le pasen por las oficinas de rentas todas las revistas, suministros y otros documentos, cuyo importe se haya satisfecho por ellas, hasta fin del presente mes de diciembre, cuidando la administracion militar de que se subsanen desde luego los efectos que tuviesen dichos documentos.

5.º Que todos los gastos que hubieren hecho los pueblos por fortificaciones, pago de paisanos armados, y raciones que se les haya suministrado, sean objeto de reclamaciones particulares, las cuales se dirigirán á la ordenacion militar á que corresponda el poble reclamante, para que despues de un maduro examen, á fin de impedir abusos, consulte su abono á la intendencia militar.

6.º Y por último, que los ministerios de Guerra y Hacienda se pongan de acuerdo para la resolucion de

cualquiera duda que puedan ofrecer las anteriores disposiciones, y á fin de dictar las que sean necesarias á evitar á los pueblos el conflicto en que se ven para el pago de sus contribuciones, por no haberseles satisfecho el importe de los suministros que han hecho á los cuerpos francos y Guardia nacional movilizada."

Y lo traslado á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1835.—Juan Alvarez y Mendizabal.

# ESPAÑA.

Madrid 21 de diciembre.

## Proyecto de ley sobre la responsabilidad ministerial.

### TITULO I.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1º Los secretarios del Despacho, obligados á firmar ó refrendar todas las leyes que se promulgan, y todos los decretos, reglamentos, órdenes y demas providencias que emanan de la autoridad real, están sujetos á responsabilidad si hacen ejecutar ó consienten que se ejecute alguna sin estar firmada ó refrendada por alguno de ellos.

Art. 2º Cada uno de los secretarios del Despacho es responsable y está sujeto á las penas establecidas por las leyes, por todos los actos de gobierno que autorice con su firma en grave y notorio perjuicio del estado, ó contraviniendo á sabidas á las leyes vigentes. De las resoluciones tomadas en consejo de ministros son responsables colectivamente en iguales términos todos los secretarios del Despacho que asistan al consejo, á no haber constado haber reservado su voto, y hecho dimision en seguida de su destino.

Art. 3º Toca esclusivamente á los señores procuradores del reino denunciar á su estamento los actos de gobierno por los cuales puede pedirse á los secretarios del Despacho la responsabilidad.

El derecho de acusarlos es privativo del estamento de señores procuradores del reino.

Art. 4º Pertenece al estamento de ilustres próceres del reino el instruir y sentenciar la causa que despues de admitida la acusacion, se formará á los secretarios del Despacho. Para estos actos se erigirá y denominará tribunal supremo de justicia de ilustres próceres.

Art. 5º Si S. M. en uso de su prerogativa acordare la disolucion del estamento de señores procuradores, no obstará esto para que el que le sucediere tome en consideracion la acusacion que contra los secretarios hubiere decretado el estamento disuelto; pero estará en las facultades del nuevo sobreseer en ella si lo estimare justo y conveniente.

Art. 6º El Rey no podrá impedir la formacion de causa contra los secretarios del Despacho, acordada que sea por el estamento de Sres. procuradores su acusacion.

Art. 7º Si se suspendiesen las sesiones de córtes antes que el estamento de ilustres próceres se hubiese instalado en tribunal supremo, se suspenderá la instruccion de la causa contra los secretarios del Despacho hasta la próxima legislatura; pero una vez instalado, no se disolverá hasta haber pronunciado sentencia.

Art. 8º No podrán formar parte del tribunal de ilustres próceres sino los que fueren nombrados seis meses antes de la denuncia que se interpusiese en el estamento de señores procuradores del reino contra alguno de los secretarios del despacho.

## De la acusacion de los secretarios del Despacho en el estamento de Sres. procuradores.

Art. 9º El estamento de Sres. procuradores no podrá proceder á la acusacion de ninguno de los secretarios del Despacho sin preceder denuncia por escrito, firmada por uno ó mas Sres. procuradores, en la que deberán expresar los hechos, é ir acompañada en lo posible de los documentos necesarios que los justifiquen.

Art. 10. No pueden ser denunciados para exigir la responsabilidad los actos del gobierno, pasado un año si su ejecucion ha de ser en la Península ó Islas adyacentes, y pasados dos años si la ejecucion ha de ser en las provincias de Ultramar.

Art. 11. Si el estamento de señores procuradores tomase en consideracion la denuncia que alguno ó algunos de ellos hicieren contra los secretarios del Despacho, el señor presidente mandará se dé una copia al denunciado ó denunciados, y pasados por lo menos ocho dias, se pondrá á discusion, á la que asistirán estos, si quisieren, á fin de ser oidos sobre su admision, ó inadmission.

Art. 12. Si el estamento admitiere la denuncia, se procederá á nombrar una comision de cinco procuradores á lo menos, y de nueve á lo mas, á pluralidad de votos, debiendo tener los nombrados la mayoria absoluta.

Esta comision tendrá toda la jurisdiccion necesaria para el desempeño de sus funciones. No podrán ser individuos de ella el denunciador ó denunciadores: pero se les deberá oír, como igualmente á los secretarios del Despacho, si lo solicitaren.

Art. 13. Luego que esté instalada la comision, nombrará esta uno de sus individuos para que hagan las funciones de juez instructor, y un secretario. Los acuerdos que este autorize, y testimonios que librare, tendrán toda la fe, así en juicio como fuera de él, que se da á los actos de los demas tribunales de justicia, autorizados por los escribanos de cámara.

Art. 14. El juez instructor, de acuerdo con la comision, practicará las diligencias que creyere necesarias para instruir el sumario preparatorio, haciendo compulsar los documentos que acompañaren la denuncia, y examinará los testigos que considerare convenientes. Nadie podrá excusarse á declarar, si á ello fuere llamado, á no alegar una causa legal que se lo impida.

La comision podrá reclamar del gobierno, y exigir de las demas autoridades, los documentos que juzgue precisos para la justificacion ó aclaracion de los hechos. Solo el gobierno podrá negarse á la comunicacion, si de su publicidad pudieran perjudicarse los intereses del estado.

Si la comision no creyere suficientes las razones que espusiere el gobierno para resistir la comunicacion de los documentos que se le hubiesen pedido, se someterán al exámen del estamento, el cual decidirá en sesion secreta lo que deberá hacerse.

Art. 15. La comision no podrá acordar ningun auto de arresto ni prision contra el secretario ó secretarios denunciados, ni exigirles ninguna declaracion, ni aun con el motivo de inquirir; pero sí mandará estender por diligencia cuanto voluntariamente quisieren esponer, como también las esplicaciones que á fin de ilustrar mas los hechos se les pidieren.

Art. 16. Dentro del término de 30 dias deberá la comision practicar todas las diligencias que deben formar el sumario preparatorio, y dentro del mismo estenderá su informe, que presentará al estamento, en el que deberá expresar los hechos sobre que debe recaer la acusacion, si creyere que el resultado de aquellos ofrece mérito bastante.

El término que para ello se señala solo podrá prorrogarle el estamento. Si las diligencias que se hubiesen de

practicar exigiesen un plazo mayor que el de los 30 dias, le solicitará la comision en su informe, y lo acordará el estamento, si lo creyese necesario.

Art. 17. Luego de haberse dado cuenta al estamento del informe de la comision, el señor presidente dispondrá se pase una copia en auténtica forma al secretario ó secretarios del despacho que se hallaren denunciados; tanto estos como los señores procuradores podrán acercarse á la secretaría del estamento á examinar las diligencias originales practicadas por la comision, y los documentos que se les hayan unido.

Art. 18. No podrá señalarse dia para la discusion del informe de la comision hasta ocho dias despues de haberse comunicado al secretario ó secretarios del despacho que se hallaren denunciados.

Art. 19. Declarado por el estamento suficientemente discutido el informe de la comision, tanto esta como cualquiera señor procurador podrán proponer que se sobreseá en el asunto. Si esta proposicion se tomase en consideracion, se procederá á su votacion. Si se acordare el sobreseimiento, todo lo obrado hasta aquel entonces se tendrá como no hecho, y sin ningun efecto ni valor cuanto se hubiere practicado; pero si por el contrario fuese desestimada la proposicion del sobreseimiento, se procederá, en escrutinio secreto, á la votacion de cada uno de los artículos del informe de la comision que contengan los cargos que se intenten hacer á los denunciados.

Mientras esté pendiente la instruccion de las diligencias sobre la admision ó inadmisión de una denuncia hecha contra los secretarios del despacho, no podrá interponerse otra sin pasar por todas las formalidades prescritas para la primera.

Solo los artículos del informe de la comision que hayan merecido la aprobacion del estamento, serán los que deberá comprender el acta de acusacion.

Art. 20. Votada que sea por el estamento de señores procuradores la acusacion, se procederá á la eleccion de tres ó cinco comisarios, individuos del mismo estamento, quienes quedarán encargados de sostenerla ante el supremo tribunal de Ilustres próceres.

Cada uno de dichos comisarios se elegirá separadamente, y por mayoría absoluta de votos.

Los comisarios nombrarán entre si un presidente, quien cuidará de repartirles los puntos de la acusacion que deberán sostener, y de la direccion de todos los actos necesarios para ello.

Se expedirá á los comisionados por el señor presidente del estamento el correspondiente despacho que acredite la comision que se les ha confiado. Este se unirá á los autos originales, y se comunicará al estamento de Ilustres próceres cuando se le remitan.

(Se concluirá.)

**OJEADA SOBRE EL CARLISMO.**

Tres sucesos han ocurrido poco ha en el curso de la guerra, que atentamente examinados deben llenar de gozo á los amantes del trono de Isabel y del actual sistema de gobierno; por cuanto de ellos se colige, cuan faltos estan nuestros enemigos de medios de obtener el triunfo, y como los sucesos van tomando un giro que les es desfavorable.

El primero de estos sucesos es la vuelta de la faccion navarra que invadió á Cataluña á sus antiguas guardas, perseguida, acosada y derrotada por las tropas leales. El tránsito de dicha faccion por las montañas del alto Aragon, cuyos habitantes son tan entusiastas del actual gobierno, es un suceso raro á la verdad; pues debió el cabecilla caer en nuestras manos con todos sus secuaces. Pero aunque glorioso hubiera sido en extremo para nuestras armas que se les rudiese prisionera una

fuerza tan crecida, mucho dudamos que hubiese proporcionado tantas ventajas morales como lo acaecido. Prisionero Guergué, se hubiera ignorado por largo tiempo su desgracia entre las masas facciosas, y cuando al fin sus gefes no hubieran podido por más tiempo enganarlas, les habrian pintado el suceso bajo muy risueños colores. Habrian dicho que al regresar á Navarra despues de organizar á Cataluña, y con sus tropas frescas aumentadas y victoriosas, un accidente desgraciado ó bien la impericia del mismo gefe le habian obligado á rendirse. Pero que detras quedaba ya fomentada y regularizada una poderosa insurreccion que pronto y facilmente lograría vengarle. Ahora son inútiles tales patrañas. Cada soldado es un testigo ocular y un predicador de lo que ha visto y sufrido. Hablará de las facciones catalanas sin armas, insubordinadas, cobardes y feroces; hablará de las desavenencias perpetuas entre catalanes y navarros, y del odio de los aragoneses: pintará las fatigas y temores de su expedicion, y afianzará mas y mas á sus paisanos en no abandonar jamas su pais nativo. Mas fuerzas disminuirá el desaliento que infunden tales relaciones, que la equivalente al refuerzo de soldados estropeados llegados de Cataluña. Con un ejemplo tan funesto del fruto que dan las expediciones, jamas podría el pretendiente arrancar en masas á sus partidarios de las provincias en que nacieron, viniendo la insurreccion á ceñirse á un fuego local que al faltar los materiales habra por fuerza de apagarse.

No menos habrá contribuido á la desmoralizacion de los facciosos el suceso ocurrido en el Campamento del Bidasoa, y del cual estarán bien enterados nuestros lectores. Una de las patrañas de que mas se valen los gefes de la insurreccion para tener engañados á sus soldados y que no decaigan sus ánimos, es la esperanza de auxilio extranjero. Recuerdan el año de 23, y aquellas gentes sencillas les dan crédito sin conocer la diferencia tan notable en el estado político de Europa. El contrabando que tan descaradamente se ejecuta en la frontera daba pábulo á estas voces, equivocando los esfuerzos del interés individual ó del interés de partido, y á lo mas la culpable connivencia de algunos empleados subalternos sobornados con parte de la ganancia, con el auxilio del gobierno y las autoridades francesas. Y liberales, habia que daban crédito y circulacion y valor á tales voces, con buena intencion sin duda, pero no calificaremos con que prudencia. Un desengaño á unos, gran consuelo á otros, habrá sido la conducta del general Harispe. Ni se le podrá ocultar á los numerosos soldados de los batallones carlistas que presenciaron este acto, el desprecio con que los franceses sin reconocer siquiera el carácter de sus gefes, exigieron imperiosamente la demolicion de los trabajos dirigidos contra los pocos leales que defienden la cabeza del puente.

El tercer hecho á que aludimos es la incursion de las facciones reunidas de Aragon, Cataluña y Valencia en el territorio castellano. Ni la ventaja conseguida por ellas á efectos de la sorpresa en un principio, ni ha podido eximir las de la suerte comuna á todas esas hordas de foragidos cuando abandonan sus guaridas y se presentan en campo raso á nuestras valientes y disciplinadas tropas. Nueva prueba, si necesaria fuera, de que jamas podrán pasar las insurrecciones existentes de males locales aun cuando graves, y que no pueden afectar la vida del cuerpo político.

Nosotros jamas temimos al carlismo ni desconfiamos del porvenir: testigos son desde su nacimiento las columnas de nuestro periódico. Sabíamos que el partido liberal bastante fuerte para destruir á su adversario en 1822, existia mas robustecido con la experiencia del despotismo. La lucha debía ser mas severa, porque el carlismo estaba preparado y organizado de antemano, y desunidos y desarmados nosotros, gracias á la traicion del

primer ministerio y la necesidad y faltas de los dos posteriores; pero la nacion era la misma, los mismos elementos de fuerza habia en ella, idénticos serian por fuerza los resultados. Esto dijimos siempre, y de ello nos jactamos ahora que van los hechos confirmando nuestros dichos.

(R. M.)

*Reales nombramientos.*

S. M. se ha servido nombrar á D. José Porret para la plaza de magistrado vacante en la Real audiencia de Barcelona por traslacion de D. Joaquim Alcorisa.

A D. Antonio Cortés, ministro de la de Zaragoza, á otra plaza vacante en la de Valencia por jubilacion de D. Juan Bastus.

A D. Alfonso García para la vacante que resulta de la anterior traslacion en la audiencia de Zaragoza.

A D. Felix Herrera de la Riva, fiscal de la audiencia de Burgos, para la plaza de magistrado de la de la Coruña, vacante por cesacion de Don Tomas Lopez de Rego.

A D. Ignacio de Ramon y Carbonell para la plaza de magistrado en la audiencia de Cáceres, vacante por cesacion de D. Anselmo de Leon y Barradas.

Asimismo se ha servido S. M. conceder la jubilacion con todos los sueldos y honores á D. Juan Antonio Fernandez de la Cotera, ministro del consejo Real de las órdenes: honores de magistrado de la audiencia de Madrid, á D. Manuel Remon Zarco del Valle: y honores de magistrado de la audiencia de Zaragoza, al juez electo de primera instancia de Madrid D. Juan José Valdeosera.

Del mismo modo ha tenido á bien S. M. presentar á D. Miguel Cortés para la dignidad de Chantre vacante en la iglesia de Valencia por fallecimiento de D. Francisco Javier Tornería.

**PALMA.**

*Orden de la plaza del 11 para el 12 de enero.*

Capitan de dia D. Félix Campaner: parada Provincial y Guardia nacional de infantería, capitan de hospital y provisiones y primer cuarto de ronda caballería nacional, rondas y contrarondas infantería nacional.— Juan Coll.

Mañana martes á las 12 de ella, en el balcon inferior de estas casas consistoriales se dará á pública subasta por segunda vez el arbitrio municipal del rastro y el de las dos casas socorradors por todo el presente año bajo el respectivo plan de condiciones que obra en poder del corredor mayor Felix Vidal. Palma 11 de enero de 1836.— Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento.— Juan María Rosselló y Gonzalez notario secretario.

*Avisos de particulares.*

D. Mariano Vidal catedrático interino de gramática latina en el conciliar de Palma avisa al público, que admite alumnos en dicha facultad. El método que adoptará, será acomodado en cuanto fuere posible, á los principios de ideología y gramática general, facultades previas á esta enseñanza. Las horas para las instituciones latinas serán, por la mañana de 7½ á 9½ y por la tarde de 2½ á 4½ y para las de ideología y gramática general para los que gustaren aprenderlas, de 10 á 12 por la mañana. Los que gusten subscribirse á dichas enseñanzas podrán avistarse con dicho catedrático, que vive manzana 237 casa número 39 junto al oratorio de san Nicolas el viejo.

Una nodriza, vinda, de edad de 28 años y la leche de 8 meses, desearia encontrar cria, y tenerla en su pueblo: darán razon en esta imprenta.

## CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

*Embarcaciones fondeadas el dia 8 del corriente.*

De Castellon de la Plana el laud san Antonio, su patron Juan Bautista Forné, con un sargento, 111 quintos y lastre.

De id. el id. id., su patron Jacinta Pifiol, con id. De id. el id. id., su patron Agustin Martinez, con un oficial, 50 quintos y lastre.

De id. el id. id., su patron Francisco Antonio Borde, con un oficial, 70 quintos é id.

De id. el id. Concepcion, su patron Tomas Cavallé, con 50 quintos é id.

De id. el id. Divina Pastora, su patron José Cavallé, con un sargento, 50 id. é id.

De id. el id. Rosario, su patron Cristóbal Esperanza, con 46 quintos é id.

De id. el paquebot Almas, su patron Agustin Bas, con un oficial, 110 quintos é id.

*Idem el 9.* De Alicante el javeque san Juan Nepomuceno, su patron Márcos Picornell, con cebada, trigo y géneros.

De Cette la polacra francesa amable Pollino, su patron Siverio Rous, con vino y patatas: va para Argel.

De Génova la goleta san Cristóbal, su patron don Ignacio Roca, con tablones y géneros: queda en observacion.

De Valencia el laud Desamparados, su patron Gabriel Rullan, con 4 pasajeros y lastre.

*Despachadas el 5.*

Para Barcelona el laud Sto. Cristo, su patron Jaime Valles, con aguardiente y géneros.

Para Puerto-Rico la goleta san José, su patron don José Miró y Granada, con 3 pasajeros, jabon y géneros.

Para Cullera el laud la Pepa, su patron Lorenzo Mas, con aceite y géneros.

*Idem el 8.* Para id. el javeque Carmen, su patron Matías Vidal, en lastre.

Para Iviza el id. san Antonio, su patron Juan Tur, en idem.

Para Marsella el bergantin goleta frances el Africano, su patron Antonio Birac, con plomo.

*Idem el 9.* Se han despachado los 15 valencianos que anclaron en este puerto el 5 del actual con quintos, para su matricula, en lastre.

*Librería de Guasp calle de Morey.*

Los Sres. suscriptores al *Artista* se servirán pasar á dicha librería á recoger la entrega 25 del tomo 2º del primer año.

La tragedia los Templarios con una estampa fina que representa el Templario con el estandarte del orden, se halla de venta en dicha librería á 4 rs. vn.

*Teatro.*

Funcion á beneficio de Miguel García, segundo gracioso de la Compañía dramática, para hoy martes 12 de enero de 1836.—Precedida de una buena sinfonía se ejecutará la gran tragedia en cinco actos, titulada: *Los Templarios*, que durante la época del obscurantismo, fue sepultado en los negros archivos de la inquisicion, privando á la escena española de una obra que forma su mas bello adorno. Seguirán unas boleras por el Sr. Alsina y una niña de seis años, hija del beneficiado, la cual se presenta por primera vez á bailar confiada en la indulgencia de sus espectadores. La misma niña, concluido el baile, tirará media docena de palomas con targetas en loor de nuestra Soberana. Se cantará por la Sra. Becerril y el Sr. Joaquin Alcaráz, galan de verso, una tonadilla á duo, titulada *La tragedia*. Y pondrá fin á la funcion el gracioso sainete, nominado *El alcalde toreador*, en el que se verá salir un toro artificial, perfectamente imitado.— A las siete.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.